



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001- 2022-000011-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
DEMANDADOS: LEIDY PAOLA GARCÍA ARIZA Y HÉCTOR GARCÍA VILLAMIZAR
AUTO INTERLOCUTORIO No. 172 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
TRAMITE: INSTANCIA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que dentro de término ha sido subsanada la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 28 de febrero de 2022.
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro el término otorgado, es menester avocar el conocimiento de la acción ejecutiva promovida por **VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES** en contra de los señores **LEIDY PAOLA GARCÍA ARIZA Y HÉCTOR GARCÍA VILLAMIZAR**, a fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en el pagaré, junto con los respectivos intereses moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, pues se observa que cumple con los requisitos de ley al desprenderse del mencionado título una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, es necesario desde este momento, dejar establecido que el título valor base de la presente acción "PAGARE 2020-041" **NO FUE PRESENTADO EN ORIGINAL SINO EN COPIA DIGITALIZADA**, documento que será admitido como título valor en atención a lo contenido en el Decreto 806 del 2020, requiriendo al apoderado demandante, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES**, quien actúa a través de apoderado judicial y a cargo de los señores **LEIDY PAOLA GARCÍA ARIZA Y HÉCTOR GARCÍA VILLAMIZAR** identificados con C.C. 1.232.892.757 y 91.461.972, respectivamente, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:



1. Por la cuota No 10 por valor de \$64.000, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el día 11 de diciembre de 2019 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
2. Por la cuota No 11 por valor de \$167000, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 2.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 2, desde el día 11 de enero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
3. Por la cuota No 12 por valor de \$167000, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 3.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 3, desde el día 11 de febrero de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
4. Por la cuota No 13 por valor de \$167000, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 4.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 4, desde el día 11 de marzo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
5. Por la cuota No 14 por valor de \$167000, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 5.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 5, desde el día 11 de abril de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
6. Por la cuota No 15 por valor de \$167000, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 6.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 6, desde el día 11 de mayo de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
7. Por la cuota No 16 por valor de \$167000, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 7.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el día 11 de junio de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.



8. Por la cuota No 17 por valor de \$167000, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 8.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 8, desde el día 11 de julio 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
9. Por la cuota No 18 por valor de \$167000, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 9.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 9, desde el día 11 de agosto de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
10. Por la cuota No 19 por valor de \$167000, contenida en el pagaré presentado para el cobro.
 - 10.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el día 11 de septiembre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.
11. Por la suma de \$4.843.000 de valor insoluto a partir del 11 de octubre de 2021, correspondientes de la cuota 20 a la cuota 48 contenidas en el pagaré presentado para el cobro.
 - 11.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el día 11 de octubre de 2020 y hasta que se cancele totalmente lo debido.

SEGUNDO: DECIDIR en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

TERCERO: CORRER traslado al demandado por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el Artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en los **Artículos 290, 291 C.G.P.**, o **dar aplicación al artículo 8º del decreto 806 de 2020, el cual se refiere únicamente a notificaciones de mediante Canales digitales**; como consecuencia de lo anterior en la comunicación se deberá informar al demandado el canal electrónico de este Juzgado: j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y se le requerirá indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial. En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda a la apoderada de la demandante que debe remitir copia



cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

SEXTO: REQUERIR al apoderado judicial de la entidad actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GUSTAVO DÍAZ OTERO** identificado con C.C. No. CC. 5.795.162 Y portador de la T.P. No. T.P. 33.229 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5faf527bd2f53435153a33f4ed04b3c2317c166a13fae3dd6621c1aed51a7ca2**

Documento generado en 28/02/2022 08:15:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>